



Poder Judicial del Neuquén  
Tribunal de Impugnación Provincial

**SENTENCIA N° 75/2022.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre de dos mil veintidós, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer y Nazareno Eulogio y la magistrada Liliana Deiub para dictar sentencia en caso "**GODOY, JUAN OCTAVIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL MEDIO EMPLEADO**", Legajo N° 171.368/2020, en la que resulta acusado el ciudadano **JUAN OCTAVIO GODOY**, DNI N° ..., fecha de nacimiento el 23 de marzo de 1984, hijo de ... y de ..., con domicilio en casa ... del Barrio ... de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, actualmente alojado en calidad de detenido en la Unidad 12.

**ANTECEDENTES: I.-** Que por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Jueces Andrés Repetto, Leandro Nieves y Luis Giorgetti en fecha 30 de mayo de 2022, se condenó al citado JUAN OCTAVIO GODOY como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO (arts. 79 y 41 bis del Código Penal). En la segunda etapa del proceso, por sentencia de cesura de fecha 7 de julio de 2022, se impuso al mismo la pena de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, más accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas (arts. 179, 268 y 270, todos del C.P.P.N.), por el hecho ocurrido el día 22 de octubre del año 2020, en perjuicio de Mario Luis Pino Vinet.

En contra de la referida sentencia condenatoria de responsabilidad, se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de los defensores particulares Laura Plaza y Facundo Trova en

representación del acusado. En tal sentido, el pasado día 3 de Noviembre de 2022 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén –en adelante C.P.P.N.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén –en lo sucesivo TIP-, respectivamente. En esta instancia revisora, intervinieron los citados defensores particulares junto a su asistido y la Fiscala María Eugenia Titanti en representación del Ministerio Público Fiscal –en lo sucesivo MPF- en réplica de aquella presentación.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria, formuló graves denuncias en contra de personal policial interviniente que no fueron plasmadas en el recurso oportunamente presentado, amplió los fundamentos vertidos y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte acusadora.

Que la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén –en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.

**II.-** Preliminarmente, la parte recurrente alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra del pronunciamiento dictado, extremo éste, que no fue controvertido por la acusadora pública.

En primer término, y en lo que hace al fondo del litigio comenzó con la expresión de motivos de agravios la abogada Laura Plaza, fundamentando la admisibilidad formal del recurso interpuesto por resultar una decisión expresamente impugnabile por el imputado, que fue presentada por escrito y dentro del plazo legal (arts. 233 y 239 C.P.P.N.).

Refirió luego como primer motivo de agravio, una valoración parcial y sesgada de la prueba rendida en favor de la acusación. Agregó la falta de pruebas imprescindibles a los fines de responsabilizar a su asistido como autor del delito reprochado. Cuestionó el valor probatorio otorgado a los supuestos dichos de la víctima Pino Vinet cuando se hizo referencia a que habría brindado datos ante el testigo Huenchullán sobre un vehículo, extremo que fuera cuestionada como prueba derivada del médico forense y del perito que realizó tareas de campo. Adujo que configuró un testigo de oídas que condujo a un estado de duda irreversible sobre aquellos presuntos dichos del damnificado Pino Vinet y que la referencia del decisorio a que quién se está muriendo no miente conforme Reglas Federales de las Evidencias de Puerto Rico no conformaba argumento válido de nuestro sistema procesal penal. Alegó que los magistrados no pueden ejercer de legisladores y recurrir a leyes de otros países para fundamentar una sentencia.

Reiteró que resultaba cuestionable e irrazonable que la víctima del caso pueda haber visto el referido vehículo automotor, por cuanto expuso que la prueba objetiva daba cuenta que los disparos se efectuaron desde atrás y cuestionó como arbitraria la interpretación que postulaba que pudo girar la cabeza o el torso y ver el vehículo previo a recibir los disparos.

En tal línea argumental, arguyó que sin los dichos de la víctima "*estrella*" introducido por testigos de oídas no se habría localizado un vehículo Ford Focus Gris con patente MC, y consecuentemente, imputado a su pupilo procesal.

En segundo lugar, adujo una valoración arbitraria de la prueba ante la falta de móvil del hecho reprochado, por cuanto aun cuando víctima y presunto victimario compartieron una misma Unidad de Detención indicó que no se investigó el motivo por el cual el acusado habría querido matar a Pino Vinet. Ante esta pretensión, expuso que resultó arbitraria la referencia del Tribunal de Juicio en orden a que no

es necesaria la existencia del móvil para la determinación de responsabilidad.

En tercer lugar, hizo referencia a diferentes circunstancias de la investigación como el recorrido del vehículo secuestrado y al extremo de que nadie observó quien disparó como supuesto necesario de la mecánica del hecho.

Solicitó que se deje sin efecto la sentencia de responsabilidad dictada. Formuló reserva de Impugnación Extraordinaria y Recurso Federal.

Agregó el abogado Facundo Trova que la tesitura del Tribunal resultó contraria al principio de in dubio pro reo, que hubieron conductas delictivas del personal policial y que no se pudo probar el móvil cuando el citado damnificado tenía una gran cantidad de enemigos.

**III.** A continuación, se expidió la Fiscala del Caso María Eugenia Titanti, como representante del MPF en contestación a los agravios de la defensa particular y expresó que cada uno de los planteos habían sido debidamente conocidos y valorados por el Tribunal de Juicio, quien dio explicaciones de cada uno de los puntos ahora introducidos como motivos de agravio. Rectificó la información en orden a que en la instancia de cesura tuvo intervención el Juez Zvilling y no la Jueza Deiub como había referenciado la recurrente.

En lo particular, solicitó que se rechacen los planteos que hizo la defensa en relación a la sentencia de responsabilidad, y que la misma sea confirmada por este Tribunal revisor. En sentido contrario a lo referenciado por la parte recurrente, sostuvo que la autoría del hecho fue debidamente fundamentada acorde a derecho, y que la víctima brindó información a dos testigos próximos previo a desvanecerse.

Entendió que con válidos argumentos y fundamentos, la sentencia condenatoria recurrida había practicada un análisis sistemático, armónico e integral de la prueba. Realizó algunas aclaraciones sobre la investigación preliminar, y describió los hechos por

el cual fue traído a juicio el acusado. Expuso todas las pruebas producidas en juicio, destacando algunos testimonios que fueron valoradas por el Tribunal de Juicio, y dictaminó que conforme al art. 170 del C.P.P.N., se contó con elementos de prueba directa relacionados con el autor material del hecho, y que además aquello fue corroborado con pruebas indirectas que se consolidaron en el mismo sentido. Otra de las valoraciones que tuvo en cuenta el Tribunal juzgador, fue el relato del propio imputado en una suerte de descargo en las últimas instancias del Juicio tramitado. Aportó que el acusado depuso reconociendo que él iba en ese vehículo automotor con otra persona, y que habría sido esa otra persona la que habría disparado el arma de fuego, cuestión que se contrapone con la prueba producida en Juicio que estableciera que en ese vehículo iba una sola persona. Por último, destacó que en cuanto al móvil del hecho si bien no se pudo establecer con certeza, lo cierto es que no es una exigencia legal, y que fue desarrollada en la sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto, consideró que la parte impugnante no tenía un argumento válido para requerir la revocación de la condena, que no había hecho una crítica razonada de la sentencia recurrida, por lo que solicitó que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.

**IV.-** En ejercicio de la última palabra, se manifestaron ambos defensores particulares. En lo particular del abogado Facundo Trova expuso que no había prueba directa que acredite la autoría del acusado e introdujo con mayor amplitud como circunstancia novedosa graves referencias a hechos de apremios ilegales por parte del funcionario policial Espinoza en contra de familiares del acusado con el conocimiento de los funcionario/as del MPF actuante.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes y se escucharon las palabras finales del imputado quien ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación. En referencia a la acusación

formulada y luego ratificada por el abogado Trova, la Fiscala Titanti expuso que desconocía los hechos referenciados por el Dr. Trova y que aquellos no fueron materia de la litigación en el Juicio llevado a cabo. Acto seguido, se les informa a las partes, que la sentencia de impugnación sería notificada dentro del plazo legal establecido.

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego el Juez Nazareno Eulogio y finalmente la Jueza Liliana Deiub. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 – de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES: I)** ¿Resulta formalmente admisible el recurso deducido por la defensa particular?; **II.-** ¿Es procedente el recurso ordinario interpuesto?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Juez Federico Augusto Sommer dijo: sin perjuicio que no existió oposición fiscal, también se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas en el C.P.P.N., tanto en la faz objetiva como subjetiva ya que el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado de carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.). Es mi voto.

**El Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

**II.a)** Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional

local con la función de practicar la revisión integral de sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN- en el precedente “CASAL” (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador neuquino (Ley 2784, Libro V del C.P.P.N.).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: “a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (“juicio sobre la prueba”)*; b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (“juicio sobre la suficiencia de la prueba”)*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (“juicio sobre la motivación y su razonabilidad”), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias”* (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso “**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS**”; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en

caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"**).

Como último tópico en este avance analítico, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local vigente también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del C.P.P.N. se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 C.P.P.N.) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del C.P.P.N.). En este caso, cierto es que se cumplieron dichos recaudos de admisibilidad, con excepción de las manifestaciones vertidas por el abogado Trova tanto en contra de la personalidad de la víctima como de funcionarios policiales y judiciales intervinientes en el trámite investigativo, sin perjuicio de lo cual se remitirán los antecedentes al Fiscal General de la Provincia a los fines pertinentes.

**II.b)** Que luego de esta introducción de contexto del caso, y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia vale la pena referenciar que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, tuvo como objeto de juzgamiento y acreditado más allá de toda duda razonable que el imputado Juan Octavio Godoy *"el día 22 de octubre del año 2020, alrededor de las 19:30 hs., dio muerte a*



*Mario Luis Pino Vinet. La víctima transitaba a pie por calle Salta de la ciudad de Plottier, en sentido Norte-Sur, con dirección a su domicilio ubicado en calle ..., de esa misma localidad. Al momento en que Pino Vinet se acercaba a la intersección con calle Suipacha, Juan Octavio Godoy, quien conducía el vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio colocado ..., lo alcanzó en su marcha, previo haberlo buscado en las arterias cercanas a ese lugar. Ya en la intersección de calles Suipacha y Salta, el imputado aminoró la marcha del rodado y desde el mismo le efectuó a Pino Vinet —al menos— tres disparos con un arma de fuego calibre 45, impactando dos de éstos sobre la pierna derecha de la víctima, quien cayó desvanecida en calle Suipacha a la altura 775, donde solicitó el auxilio de los vecinos del lugar. Luego de ello, el imputado continuó su marcha a bordo de su vehículo por calle Salta y volvió rápidamente a la calle Suipacha, donde se encontraba la víctima, con la intención de continuar la agresión hacia la misma. Sin embargo, al advertir que la víctima estaba siendo asistida ya por los vecinos del lugar, desistió de su accionar, dándose a la fuga, a bordo del vehículo mencionado. El herido fue trasladado inmediatamente al hospital de Plottier, para luego ser derivado al hospital Castro Rendón, donde — pese a la asistencia médica recibida — falleció alrededor de las 23.00 horas de ese mismo día, debido a un shock hipovolémico producido por lesión de proyectil de arma de fuego”.*

En función de esos hechos, la fiscalía atribuyó a Juan Octavio Godoy el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de autor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal.

**II.c)** En primer término, en relación a la alegada arbitrariedad de sentencia condenatoria por deficitaria y parcial valoración de la prueba de autoría, adelanto que habrá de rechazarse el aludido motivo de agravio por cuanto a diferencia de lo alegado el pronunciamiento condenatorio se asienta en la prueba producida y en una valoración razonable de la prueba rendida. Dando ya respuesta

directa al citado agravio, no se advierte arbitrariedad en la valoración de los dichos de la víctima fatal a quien se acercaron dos testigos en la emergencia a socorrerlo y asistirlo.

A los efectos de dar motivada respuesta a esta primera cuestión vale referenciar que no fue controvertida la materialidad del hecho investigado, sino que el eje temático a resolver se vincula con la determinación de autoría del homicidio calificado por el uso de un arma de fuego. Luego de esta aclaración previa, vale afirmar que la quejosa cuestiona arbitrariedad en la valoración de la prueba rendida, aun cuando se vislumbra que no cumple con la exigible carga argumental para sostener tal afirmación y solución del caso. A la luz de la argumentación introducida, resulta oportuno referenciar que nuestro sistema adversarial en clave de valoración de la prueba, consagra el principio de libertad probatoria (art. 170 del C.P.P.N.). Dicho precepto adjetivo, literalmente establece que *"Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba"*. En vinculación con ello, se advierte que la valoración de la prueba testimonial rendida en orden a los primeros instantes de la agresión con arma de fuego, resulta conteste con los relatos que aportaron los vecinos Huenchullán y Castillo quienes vivían sobre la calle Suipacha la ciudad de Plottier. En prieta síntesis, sendos testigos relataron que escucharon dos (2) detonaciones, luego observaron a la víctima acercarse desde calle Salta y pasar frente a la casa en la que se situaba Huenchullán para regresar hasta el portón de aquella vivienda con una herida en pierna derecha y con profuso sangrado.

Por una parte, el testigo Castillo se encontraba regando en la vereda de su casa, pudo advertir que un proyectil impactó en el tacho de residuos de su vivienda y seguidamente vislumbró al damnificado desplazarse con dificultad desde calle Salta en sentido a calle Zabaleta. Agregó que segundos posteriores, ingresó a su vivienda en búsqueda de su teléfono celular y su arma de fuego reglamentaria, -ya que revestía

calidad o estado policial-, para seguidamente constituirse a procurar a auxiliar al sujeto lesionado. Expuso que pudo apreciar las lesiones en la pierna derecha del damnificado y escuchar que la víctima le dijo que lo querían matar, y que llamara a su hermano. Agregó este testigo particular que mientras otro vecino practicaba un torniquete en la pierna al herido, procedió a llamar por teléfono tanto a las autoridades policiales como a una ambulancia.

Ahora bien, la defensa particular cuestionó la génesis de la investigación criminal en orden a determinar la autoría –reitero que la materialidad de la muerte de la víctima y la modalidad de la misma no resultó controvertida-, que comenzó con los dichos y murmuro del propio Pino Vinet hacia aquellos testigos cuando ya estaba herido de muerte. En tal sentido, la recurrente formula su embate argumental a la luz de criticar que la sentencia hubiera afirmado que *“sobre ese testimonio, cabe mencionar que inclusive en sistemas procesales en los cuales se han recopilado mediante la experiencia forense y positivizado reglas de evidencia, como en Estados Unidos de América, la declaración de quien está bajo la creencia de una muerte inminente, que esa persona hace sobre las causas o circunstancias en un caso de homicidio, no es considerada como testimonio de oídas. Ello bajo el fundamento de que en función de esa particular situación, se encuentra en general creíble, dado que si bien la justificación religiosa original de la excepción puede haber perdido su convicción para algunas personas a lo largo de los años, apenas se puede dudar de que están presentes poderosas presiones psicológicas (ver regla 804 de las Reglas Federales de Evidencia y sus comentarios, [https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule\\_804](https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_804))”* (ver pág. 19 de sentencia de responsabilidad). En referencia a esta crítica vinculada con la arbitraria valoración de la prueba, advierto que resulta de manifiesta debilidad argumental por cuanto el magistrado solo hace una precisa referencia de doctrina jurisprudencial vinculada al testimonio de una víctima y su relación el denominado testimonio de

oídas, pero la valoración de la prueba de cargo se enmarca en las reglas de la sana crítica racional (art. 21 C.P.P.N.). Contrariamente a la referenciada aplicación inválida de derecho extranjero al caso, se concluye razonadamente que el decisorio hizo referencia a esa regla de evidencia al solo efecto de ratificar que conforme las máximas de la experiencia –regla contenida en el sistema de la sana crítica-, y explica el alto peso probatorio asignado a dicho testimonio de Pino Vinet solo en clave de direccionar la investigación preliminar. Ahora bien, las referenciadas “reglas de evidencia” solo conforman una motivada referencia al art. 171 del Código Procesal Penal por el que se imponen deberes o cargas procesales a las partes litigantes, quienes, para que la prueba pueda ser introducida en la etapa de juicio, deben argumentar sobre el cumplimiento de criterios de relevancia y pertinencia, a la vez que permite a la contraparte la posibilidad de oponerse a la prueba, en la medida que lo no satisfaga. Aunque parezca una obviedad, cierto es que estos testimonios e información fueron producidas en juicio luego de superada aquella instancia de admisibilidad probatoria y el correspondiente juicio hipotético por parte del Juez/a interviniente con antelación al juicio. Es decir, ya fue sorteada la controversia en orden a establecer la admisibilidad de dicha prueba y su relevancia para la decisión del caso.

En tal sentido, el contenido de aquella declaración de Mario Luis Pino Vinet brindada instantes antes de desvanecerse fue valorada en relación al señalamiento del automóvil Ford Focus gris oscuro del cual habían partido los disparos de arma de fuego que lo lesionaron gravemente y provocaron luego su deceso. Y ello fue introducido por el testimonio del vecino Huenchullán, que a la postre, conformó la primera persona que se acercó a atender a la víctima para asistirlo y no para iniciar una investigación policial. Y ese vehículo señalado configuraba un automotor Marca Ford, Modelo Focus, Color gris oscuro que circulaba por calle Suipacha en dirección a calle Salta de Plottier. Luego, el citado testigo advirtió dos letras de la patente del automotor -

"MC"-, y declaró que en su interior se ubicaba una sola persona de sexo masculino con un barbijo negro. Además, y para descartar de llano la alegada arbitraria valoración de la prueba de cargo, vale reiterar que aquel señalamiento de parte de la víctima y ulterior descripción del rodado por parte del testigo, fue inmediatamente informada al Oficial Ríos de la comisaría 7ª en la primera entrevista practicada a escasos minutos del hecho cometido. En reflejo de esta inicial fuente de información para direccionar la investigación preliminar, se advierte que el restante vecino de lugar -Castillo-, también observó el mismo vehículo automotor con una sola persona a bordo y que incluso gritó a viva voz "*alto policía*" mientras el rodado se alejaba hacia el Barrio El Chacay.

Ahora bien, la defensa cuestiona sin mayor argumentación tanto el primario señalamiento de Mario Pino Vinet del Ford Focus como la previa posibilidad fáctica de aquel para poder haber observado los disparos. Reedita los mismos argumentos ya vertidos en el alegato final del juicio, sin formular una crítica razonada de la fundamentación del decisorio en cuanto reseñó que haber recibido los disparos en la pierna de espaldas, no conduce necesariamente a una posición estanca de la víctima Pino Vinet por la que no pudo girar y observar el rodado de referencia.

En relación a la suficiencia de la prueba de cargo, es dable detenerse y adunar que el pronunciamiento también recurre en su fundamentación a indicar la prueba derivada de las cámaras situadas en la calle Pablo Neruda y el domo en calle Zabaleta, que registraron una segunda circulación del vehículo por el lugar con una aceleración de su desplazamiento. El recurso vuelve con el mismo argumento defensivo, analizado y respondido sólidamente en la instancia anterior, sin hacerse cargo de la respuesta motivada previamente reseñada. En suma, estas cuestiones de índole probatoria que trajo al amparo de esta censura ya fueron analizadas y contestadas en el marco del análisis probatorio practicado detenidamente por el Tribunal Colegiado, sobre

el cual recibió adecuada y completa respuesta en la citada instancia previa, tal como se puso de resalto en párrafos anteriores.

En igual sentido, los cuestionamientos vertidos en orden a una arbitraria valoración de la prueba de autoría en contra del acusado, también omite abordar seriamente que los funcionarios policiales de la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal de la Policía del Neuquén, no tuvieron datos iniciales del acusado. Por el contrario, hubo una pormenorizada investigación a partir del dato aportado acerca de un Ford Focus color gris oscuro con las letras en la patente "MC", que demandó alrededor de seis (6) meses después de iniciada la pesquisa para una debida identificación. El pronunciamiento ponderó que el Subcomisario Espinoza relató la compleja investigación de cámaras practicada en el caso -cámaras de Supermercado Eco, ingreso a la ciudad de Plottier, Terminal de Plottier-, del requerimiento de información a la Concesionaria Ford de aquel modelo de vehículo automotor -se pudo establecer que era un modelo de entre años 2011 a 2013-, se relevaron todos los rodados patentados en los Municipios de Neuquén, Plottier, Centenario y Senillosa, respectivamente. Se expuso que conforme aquellas diligencias, los investigadores que arribaron a la determinación de un rodado con Dominio ..., cuyo titular registral -Miguel Ángel Ojeda- durante la entrevista relevada aportó que al venderlo tenía colocada la calcomanía "Ruta 40", que también tenía el automóvil que procuraba ubicar la prevención policial, respectivamente. Luego de ello, se sostuvo en la sentencia que la investigación advirtió que el citado automóvil era ofrecido a la venta en una red social, así *"que se lo secuestró y se entrevistó a quien era por entonces el dueño, el señor Martín Gabriel Costich, quien relató que lo había adquirido el 23/10/2020, que coincidentemente fue un día después del hecho y dio datos del vendedor"* (pág. 23 de la sentencia de responsabilidad). Por si fuera poca fundamentación de determinación de la autoría responsable del homicidio calificado, se produjo el testimonio del ciudadano Costich quien declaró que aquel

vehículo fue permutado por un Chevrolet Cruze ..., que poco después le fuera secuestrado al imputado Juan Octavio Godoy en el marco de una persecución policial al profugarse de un control policial y volcar en un canal.

Finalmente, con el prontuario del acusado –ya que se había fugado de la comisaria preventiva de aquella persecución policial- se obtuvo la correspondencia del rostro del acusado con el conductor del Ford Focus gris oscuro, conforme informe pericial rendido por la Lic. Villalba con un porcentaje del ochenta y siete por ciento (87%) de probabilidad. En el voto preopinante del pronunciamiento se destacó, que conforme la perito *"no se llegaba al 100% porque la persona tomadas por las cámaras tenía barbijo y lentes negros. Además, si bien había imágenes con el rostro descubierto, la especialista aclaró que se tomaron las que eran de la calidad necesaria, o sea que, el análisis no se hizo con fotografías pixeladas"*. (pág. 24 de la sentencia de responsabilidad). A ello, es conducente agregar que el propio acusado en la instancia final del juicio celebrado afirmó que circuló en el referido vehículo aunque junto a otra persona que sería la responsable del hecho investigado.

Finalmente, también se valoró declaración de Gabriel Costich en orden al abonado de teléfono celular con el que mantuvo comunicaciones en la operación de compra/permuta del vehículo Ford Focus, impactos del abonado en las antenas utilizadas durante el día del homicidio calificado en la Terminal de Plottier y el permiso de circulación con la patente ... encontrado en el interior del permutado Chevrolet Cruz ..., respectivamente.

Por último, vale reiterar que el testigo Huenchullán mencionó las letras "MC" de la patente desde un primer momento la autoridad policial preventiva y que luego aquella información se conjugó con elementos de juicio independiente y prueba objetiva.

En respuesta a los argumentos del abogado Trova, cabe referenciar que carece de asidero la supuesta preordenación y

direccionamiento de la investigación policial para inculpar injustamente a su pupilo, ya que la resolución recurrida aborda detenidamente la valoración probatoria realizada y las circunstancias fácticas por las que recién a seis (6) meses de iniciada la investigación policial se identificó al imputado como posible autor del hecho delictivo y se lo detuvo recién a los seis (6) meses después de aquella identificación.

De tal forma que el agravio no realiza una crítica adecuada; por el contrario, erigió su crítica prescindiendo de aspectos esenciales de los que se nutre el decisorio que luego cuestiona.

**II.d)** En referencia al agravio vinculando con que no había podido confirmar el motivo del homicidio, carece de debida fundamentación aquella crítica ya que no conforma un requisito del tipo legal involucrado en el caso. En tal sentido, resulta relevante ratificar lo resuelto en la sentencia recurrida y reseñar como dato de interés que el victimario y la víctima se conocían y compartieron temporalmente etapas de cumplimiento de condenas o detenciones en las mismas unidades penitenciarias.

Por lo demás, el recurrente no pudo acreditar que la sentencia sea arbitraria (artículo 227, primer párrafo, del C.P.P.N.). La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"la arbitrariedad de la sentencia, requiere la identificación de un defecto grave de fundamentación o de razonamiento en la sentencia que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 310:234)"*.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria que declaró la responsabilidad penal de Juan Octavio Godoy por el hecho por el cual fue oportunamente convocado a juicio. Mi voto.

El **Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



**La Jueza Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** : *¿Es procedente la imposición de costas?*.

**El Juez Federico Augusto Sommer, dijo:** advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

**La Jueza Liliana Deiub** dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Salsa del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por la defensa particular a favor de **JUAN OCTAVIO GODOY**, DNI N° ... (arts. 233, 236, y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE JUAN OCTAVIO GODOY, DNI N° ..., como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO**, previsto (arts. 45, 79 y 41 bis del Código Penal) y la **PENA DE DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA**, más accesorias legales (art 12 CP) y costas (arts. 179, 268 y 270, todos del C.P.P.N.), por el hecho ocurrido el día 22 de octubre del año 2020 en la ciudad de Plottier, en perjuicio de Mario Luis Pino Vinet (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

**III.- EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte perdidosa por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.)-.

**IV.- LIBRAR OFICIO AL FISCAL GENERAL O FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL NEUQUÉN** en su calidad de máxima autoridad del Ministerio Publico Fiscal –M.P.F.- y conforme su facultad de ejercer en forma exclusiva la acción penal pública. Adjúntese soporte y/o link de la video filmación de la audiencia de impugnación ordinaria celebrada el pasado día 3 de Noviembre de 2022 -en referencia a la expresiones formuladas por el abogado defensor Facundo Trova respecto de funcionarios policiales y judiciales intervinientes-, y a los fines que estime corresponder en función de su autonomía funcional (arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico Fiscal).-.

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General –D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-.

**Federico Augusto Sommer**  
**Juez**



Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

**Liliana Deiub**  
**Jueza**

Firmado  
digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz

**Nazareno Eulogio**  
**Juez**

Firmado digitalmente  
por: EULOGIO Juan Jose  
Nazareno  
Fecha y hora: 18.11.2022  
09:19:14

